

Dieciocho y treinta y seis años.



SELLO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DOMINIO SESENTOS Y SESENTA Y CINCO.

N.º D. N. Amen sea a todos Manifiesto; Que en el lugar de Samella a los veinte y tres dias del mes de Noviembre del año de mil seiscientos sesenta y dos; Ante mi y nuncio Latorre, y Andres Infanson Notario Real, Vecino a la Villa de Truxo, y de los testigos Infrascriptos Pareció con entre partes de la Sra. Victoriana Saura, y Felipe Saura. este Placido Contrayente hijo legitimo del Dho. Victoriano, y de la Sra. Ana Maria Ribera Vecinos a Dho. lugar de Samella, y de la Casa llamada de Alto; y de la otra Juan Domeq, y Theresa Domeq Hermanos, y esta Doncella Contrayente, hija legitima de Joseph Domeq, y Victoria Saura conyuges, Vecinos a las Pauly; lasquales dhas. partes Dixerón que acerca del Matrimonio que median de la dhuera gracia se havia celebrado entre los Dhos. Felipe Saura, y Theresa Domeq, habian tratado y pactado con asistencia de Parientes, y amigos, y a ambas partes los presentes Capítulos Matrimoniales en la forma y manera siguiente: Primo de Dho. Felipe Saura Contrayente para en ayuda, y contemplacion de el presente su Matrimonio traher su persona, y todo su bienes muebles, y efectos donde quisiere haver, y por la vea, en general, y en especial traher, y el Dho. Victoriano Saura su Padre todo su mando, y heredero Universal de nombre a todos sus bienes muebles, y efectos donde quisiere haver, y por haver, y esto con los pactos y condiciones siguientes: Primo se Reueva Dho. Donante el

Señor Mayor, usufructuario a todo lo que sea de
universal herencia, y a todo lo que fuere de la
Ara María Ribera. La primera Mujer, y Madre del
Contrayente (a los que también le nombra en here-
dencia a todos ellos) empleando el usufructo en su
sustento, en el de los Contrayentes, hijos, y otros que
may familia de la Casa, y que muerto no sufructu-
arios, quede Señora Mayora a don Diego, usufruc-
tuaria hereda fondeada, y actual mujer en la
misma forma, trabajando en Beneficio de la misma
lo que pudiere, y quando muera ambos herederos
las funerales por su Alma, suso, y Costumbre de la
Iglesia Parroq. de San Juan, y Personaj. de San Calisto
dad, y amay de Nueva de. Mandante el usufructo
sea nado que como en Casa de don, para po-
der disponer de los usufructos libere, y como se pare-
ciere durante su Vida. Item que dicho Contrayente
tenga obligación a Mantener sano, y enfer-
mo a todo lo necesario a la Vida propia a Benito,
y Ramon suya hijos de don Donante, y hermanos
de dicho Contrayente, y a los y sus hijos que tubiere
de dicho Matrimonio, y quando tomen estado do-
tarlos a poder, y haver de la Casa, trabajando
estos en Beneficio de la misma lo que pudieren
y dexándoles en parte de pago de dicho Dote el tan-
to de el Cabal que tubieren, y si mueren sin
tomar estado herederos por su Alma. Item por lo
referente a dicha Hereda. Donde Contrayente lleve
su Persona, y todo sus bienes muebles, y otros.

donde quisiere haverlo, y por haver en general, y por
especial, el dho Juan Domeq, subtermano leda, y man-
da, y Donacion proptea nupcia le hare a la Cantidad
de Docecientos, y Treenta libras de aq. pagadera en esta
forma para el presente dia de hoy Cien libras de aq. endi-
nero, y la restante Cantidad en ocho plazos iguales
en ocho años siguientes, siendo la primera paga del
dia de hoy en un año, y así de allí adelante en cada
un año por semejante dia, al de hoy; y en el resto la me-
tad, y la otra mitad endinada: Con la atencencia que
muriendo el Contrayente en hijo, o hijos, o legitimo
matrimonio, o teniendolos, se le murieren menores
de edad, en qualquiera de los Casos solo pueda despo-
ner el Dotte en todo mandado a la Cantidad de
Veinte, y Cinco libras de aq. y lo restante vuelva al man-
dante, o a sus abientes dho en Doce, y seis plazos, y como
por que por apocia constare haverlo levado; y si tu-
biere hijos, o hijos, o Dotte por muerte de el Contrayan-
te, y Comolacion a la Contrayente se Cobre en
los mismos plazos. Item el Contrayente Reconoce a la
Contrayente por exeres, y aumento de Dotte en Vein-
te Cinco libras de aq. a la que podra disponer en los hijos,
o el presente Matrimonio, y si no los tubiere, y Comola-
re otro Matrimonio lo saque despues de Cobrado
dho Dotte en los mismos plazos que Cobrare dho Dotte
pero sin Comolacion otro Matrimonio case dho Re-
conocimiento. Item el Contrayente, y sus herederos
y aseguran el Dotte, y aumento a la Contrayente so-
bre sus Personay, y bienes Muebles, y otros donde quisiere

haviendo, y por haver; Item que el ^{sea a media el} testamento sea a expensas del Contrayente y de los
deudos, y haya de ser el sobreviviente: Item que el con-
trayente que muere el uno, el sobreviviente
quede señor mayor usufructuario de los bienes del
premoriente, y la Contrayente durante la vida de los
usufructuarios, sea abtenida de todo lo necesario
a la vida humana. Item pacto entre las partes
que un hijo, o hija represente Matrimonio sea herede-
ro de todos los bienes de los Contrayentes, a qual, o
quella que sobreviviere a los Contrayentes, o al
sobreviviente de los Contrayentes, sin que por este
pacto se entienda quedar anulados los bienes
Item que en el caso de morir el Contrayente que
dándole hijo, o menor edad, y pareciere conveniente
ente para la crianza, y conservación de
la casa, el que la Contrayente se vuelva a casa
en la casa, lo pueda executar, sendo con la ayuda
de los parientes de cada parte, y el menor
que fuere de los hijos, a los quales se les da facultad
para poder otorgar la Cap.ª matrimonial
con los pactos que bien oviere los fueren, y se les
dan dote al Contrayente. Item que en el caso
de morir el Contrayente sin testar ni disponer
de sus bienes que se les haga las funerales
por sus Armas, y costumbre de la Iglesia de
nos, y de los lugares, y personas de la calidad, y de los
testamentos de sus bienes testar, y disponer

dos parentes conyungidos, el que así muere
junto con el sobreviviente a los contrayentes, si lo
hubiere, y sino en sus ausentes, &c. Item, que la
presente Capitulación se deva pagar a medietad en
ambas partes. Item, que la presente Capitulación
Matrimonial entoda se entienda en la forma aqui
pactada, y no sepan fuerza ni omaly, y así pactado.
Los presentes Capitulo Matrimonial por y de
partes esia prometieron tener, guardar, y cum-
plir cada uno lo q. asy parte toca, y ser de ella
obligada, y al cumplimiento de lo sobre dho obligaron
sus personas, y todos sus bienes muebles, y sitios donde
quiere haver, y por haver, de lo que aly los mue-
bles que fueron aqui haver por nombrado, y los
sitios por confrontados devdamos, y segun fueren, y
leyes algunes. Nynno de Aragón, y que esta obliga-
ción sea especial, y surta el efecto que segun
dho fueren, y leyes deve surtir, y conosciéron
y confesaron tener, y poseer dho bienes, y nomi-
ne peca me, y de consueito de uno de dha parte
por, y en nombre de los otros Reynosa, y Respetiva-
mente, y con dha esta escritura pueda la parte
observante usar, y aprovechar. Ante qualquiera
Jues competente Aprender. Nos obsequio
de la otra parte no cumpliente, ni observan

executar, intentar, emparar, y dar cuenta
los muebles, y obtener sentencias en favor en que
quieriere procesos que intentaren siguiendo las
apelaciones, y en virtud de las tales sentencias, o
sentencias proferidas, y usufructuar dichos bienes
de la repagada cada parte observante de todo lo
que por Razon de lo sobredicho se debe de tener con
leyes, y costumbres que se hubieren hecho, y ordenado, y con
uacion sus propias, y se sujetaron a toda
jurisdiccion Real, queriendo se observase siempre
siempre que les combenga, renunciando
qualquier excepcion, fuere leyes
y disposiciones al derecho comun que a lo
sobredicho se opongan. Hecho fue el sobre
dicho en el lugar de Simellas, los sobre
dichos dias mes, y año siendo a todo ello pre
sente por testigos M.^{re} Pedro Berdica Notario
de la Iglesia Parroquial de dicho lugar de S.^{to} Valen
te, y Fran.^{co} Cuellar de San Valen.
Queda continuada la presente Capitu
lacion Matrimonial en su forma
original segun fuere de leyes

2
Cap. M. Maximiliano
& Felipe Saura y
María Dominga &
Honorable.

3^a